Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 43/26

///nos Aires, a los 5 días del mes de marzo de dos mil veintiséis, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Javier Carbajo –Vocales-, con el objeto de dictar sentencia en la causa **CFP 4943/2016/TO1/CFC18-CFC19** caratulada **"Echegaray, Ricardo Daniel s/recurso de casación".**

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Daniel Antonio Petrone, y en segundo y tercer lugar los doctores Diego G. Barroetaveña y Javier Carbajo, respectivamente.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I. Que, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de esta ciudad, en fecha 30 de abril de 2024, resolvió: "***FIJAR*** *la pena de* ***RICARDO DANIEL ECHEGARAY*** *en* ***CUATRO AÑOS*** *y* ***OCHO MESES*** *de prisión e* ***INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA****, con más* ***ACCESORIAS LEGALES*** *y el pago de las* ***COSTAS*** *del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública (artículos 12, 29 inciso 3°, 45 y 174, inciso 5° e in fine, en función del artículo 173 inciso 7°, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)"* (el destacado y las mayúsculas corresponden al original).

II. Que contra dicha decisión dedujo recurso de casación la defensa del imputado Echegaray, el cual fue concedido por el *a quo* y mantenido ante esta instancia.

La parte recurrente encarriló su recurso de casación bajo los motivos de agravio previstos en los incs. 1° y 2° del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Inicialmente, luego de reseñar los antecedentes de la causa y la fundamentación brindada por el tribunal oral para adoptar el fallo impugnado, señaló que "[l]*a resolución recurrida ha sido dictada inobservando las reglas que el Código Procesal Penal establece bajo pena de nulidad*".

En ese sentido, con apoyo en jurisprudencia que citó, indicó que los jueces del tribunal de la instancia anterior "[…] *no ofrecían (ni ofrecen) a Ricardo Daniel Echegaray la garantía de imparcialidad necesaria para dictar la resolución que aquí se impugna, y que por haber dictado sentencia con anterioridad -y motivado en todos sus términos la resolución parcialmente anulada-, debieron obligatoriamente excusarse para que otros jueces, desprovistos objetiva y subjetivamente de cualquier prejuicio, funden y determinen la sanción a imponer, previa audiencia de partes, y conocimiento personal del imputado*".

Entendió que los magistrados sentenciantes "[…] *no debían determinar nuevamente la sanción a imponer a nuestro defendido bajo los lineamientos establecidos por el Tribunal de Casación; de conformidad con lo antes expuesto, debieron excusarse para asegurar efectivamente al imputado la garantía de imparcialidad*".

Destacó que "[…] *no puede pasar desapercibida la intensidad con la que los tres magistrados que integran el Tribunal dejaron claramente expuestas sus opiniones contrarias al fallo anulatorio dictado por la Cámara Federal de Casación Penal, [t]ampoco la reiteración de todos los argumentos expuestos en el fallo anulado, ni la circunstancia de que otra vez -por unanimidad- han impuesto exactamente el mismo monto*

de pena que habían impuesto en la sentencia que el Tribunal de Casación consideró violatoria del principio ne bis in idem".

En razón de ello, consideró que "[…] *la resolución aquí impugnada debe ser anulada, y las actuaciones deben ser remitidas a otro Tribunal para que, previa audiencia de partes y conocimiento personal del imputado, se gradúe la sanción a imponer para el caso de que la condena quede firme*".

De otra banda, se agravió de que "[…] *los jueces Machado Pelloni y Basso hayan valorado en la resolución aquí impugnada circunstancias no debatidas en la audiencia que se celebró respecto a nuestro defendido, vulnerando su derecho de defensa*".

En ese sentido, explicó que "[…] *como consecuencia del ilegítimo desmembramiento de la causa que llevó a que se juzgara sólo a Ricardo Echegaray -quien había sido requerido a juicio como partícipe necesario del delito cometido por otros-, y luego se lo condenara como autor de un delito del que habrían participado una serie funcionarios de la AFIP, que todavía esperan ser juzgados, la responsabilidad de estos funcionarios no fue objeto de debate, prueba y sentencia*".

Precisó que "[…] *todavía no se estableció la responsabilidad de los demás funcionarios del organismo recaudador en el otorgamiento de los planes de 23 pago analizados en la audiencia; se desconoce si tuvieron dominio del hecho; qué aporte pudieron haber realizado; y en qué medida su comportamiento influyó en la culpabilidad de Echegaray*".

Remarcó que el juez Machado Pelloni "[…] *asevera que Echegaray los arrastró al delito, y por eso agrava el disvalor de su conducta, aun cuando ninguno de esos funcionarios pudo ser traído a la audiencia de debate, ni fue interrogado en ésta, porque la causa sólo fue elevada a juicio respecto de*

nuestro asistido" y que el magistrado Basso se expidió de manera similar.

En ese derrotero, razonó que "[…] *sin que dichos funcionarios hayan sido juzgados, es imposible afirmar que era lo mismo que Echegaray haya ocupado o no la posición que ocupaba en la AFIP para proceder del modo en que lo hizo; o que era irrelevante esa circunstancia y por ello el hecho de que haya sido la máxima autoridad, agravaba su culpabilidad*".

Asimismo, advirtió que "[…] *tal como surge de la normativa aplicable y como fue acreditado en la audiencia de debate, sólo la máxima autoridad de la AFIP tiene la facultad de otorgar planes de pagos particulares y de aprobar la implementación de planes de facilidades de pagos generales, en todos los cuales intervienen otros funcionarios, cuya responsabilidad no ha sido debatida aún*".

En este punto, concluyó que si ello "[…] *no constituye parcialidad (probablemente motivada en la necesidad de exhibir razones que permitan mantener el monto de la pena impuesta en la sentencia que fuera -en este punto- anulada), como mínimo se presenta como una violación al derecho de defensa, por no haber integrado el objeto del debate llevado a cabo* […]".

Aunado a ello, se agravió de que "[…] *frente al nuevo escenario planteado por la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, no se haya dado intervención a las partes. Al Fiscal, para que expresara su pretensión punitiva bajo los lineamientos dados en el fallo de Casación ya citado; y a la defensa para que tenga la posibilidad de refutar, en su caso, las eventuales argumentaciones de la acusación, sobre todo si las mismas desconocen aquellas pautas a las que debe ajustarse el juicio sobre el monto de la pena a imponer*".

Así, entendió que "[…] *se trató de un yerro sustancial en el trámite de la causa, que desconoce el*

Fecha de firma: 05/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32061898#491752774#20260305085703215

principio acusatorio y el derecho de defensa del imputado, toda vez que el Tribunal resolvió la cuestión inaudita parte", por lo que, en definitiva, "[e]l *procedimiento seguido en el caso determina la nulidad de la resolución en análisis, toda vez que constituye una violación al debido proceso legal, que lesiona la norma contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional"*.

Resaltó que "*En cuanto al perjuicio que nos causa el procedimiento dado al caso, señalamos, en primer lugar, que la decisión de dictar sentencia sin previa vista a las partes o sin escucharlas en audiencia, nos privó de la posibilidad de conocer la identidad de los jueces que iban a resolver en el caso, y plantear oportunamente su apartamiento, por haber emitido opinión con anterioridad sobre el asunto a resolver*".

En punto a ello, añadió que "[…] *el trámite dado al caso por ese Tribunal Oral nos impidió conocer la pretensión punitiva del Ministerio Público Fiscal a partir del escenario planteado por la Casación, y exponer la posición de la defensa al respecto, lo que implica una violación a los principios acusatorio y de contradicción, contenidos en la garantía del debido proceso legal*".

Por otra parte, se agravió de "[…] *la arbitrariedad en la que nuevamente se incurre en el auto aquí recurrido, al valorarse, una vez más, elementos analizados para dar cuenta de la configuración típica del ilícito por el cual Ricardo Daniel Echegaray fue condenado, afectando el principio ne bis in idem, tal como lo señaló la Cámara Federal de Casación Penal*".

En esa senda, indicó que "[e]*s claro que, apartándose del criterio sentado por la Cámara de Casación, el tribunal está considerando como agravante la posición que nuestro defendido ocupaba en la AFIP, cuando precisamente, por ocuparla, pudo llevar a cabo los hechos por los que fue*

condenado, en atención a la posición de garante que se dice que tenía, y por ser el único funcionario con facultades de otorgar los planes de pago particulares y autorizar los generales. Si el cargo es necesario para la configuración del tipo, su consideración para la graduación de la sanción es violatoria de la prohibición del doble juzgamiento".

Asimismo, alegó que "[e]*n cuanto a la afectación al patrimonio de la Administración Pública por falta de percepción del crédito fiscal en tiempo oportuno, el Dr. Basso señaló que debía valorarse para la determinación de la pena el daño patrimonial causado a la Administración Pública, que aunque no está matemáticamente calculado, él tiene la certeza de que fue altamente relevante […]*".

Al respecto, señaló que "[…] *las supuestas 'sumas de dinero millonarias' no han sido determinadas, sino que se trata de una especulación del juez desprovista de toda corroboración pericial o de otro sustento probatorio. En definitiva, se valora como agravante una circunstancia no establecida con precisión, por lo que la sentencia debe ser descalificada por falta de fundamentación suficiente o, en otras palabras, por arbitrariedad*".

Además, explicó que el razonamiento seguido por el magistrado Ríos "[…] *deja en evidencia el desconocimiento de que Echegaray fue condenado por un solo hecho: una defraudación a la administración pública que, si bien pudo extenderse en el tiempo, no puede ser agravada por una supuesta reiteración de conductas que -a la luz del fallo dictado por VV.EE. mediante el cual se condenara a nuestro asistido-, fue única*".

Por último, adunó que "[…] *la cuestión del perjuicio a la Administración ya fue considerada al condenárselo por un único comportamiento, por lo que no corresponde una nueva valoración para agravar la sanción*".

Fecha de firma: 05/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#32061898#491752774#20260305085703215

Hizo reserva del caso federal.

III. Puestos los autos en el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, se presentó la defensa del imputado Echegaray, la cual expuso una cuestión preliminar relativa a la integración de esta Sala que fue oportunamente resuelta (Cnfr. Reg N° 1622/24).

Por otra parte, planteó la extinción de la acción penal respecto del imputado Echegaray por verificarse en autos la violación a la garantía del imputado de ser juzgado dentro de un plazo razonable, y reiteró los argumentos expuestos en el recurso de casación en trato con relación a los restantes agravios formulados.

En la misma oportunidad procesal se presentó el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, el cual postuló el rechazo del recurso de casación interpuesto por la defensa, al considerar, en lo sustancial, que la resolución recurrida se encuentra fundada y ajustada a derecho.

IV. Frente al escenario precedentemente expuesto, se fijó audiencia en los términos del art. 465 quinto párrafo del CPPN, oportunidad en la que hicieron uso de la palabra el señor defensor Martin A. Arias Duval, el imputado Ricardo Daniel Echegaray y el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Mario A. Villar, quienes también presentaron breves notas.

Cabe señalar que en esa ocasión la defensa introdujo un nuevo planteo relativo a la vigencia de la acción penal, sobre el cual se expidió el Ministerio Público Fiscal en el escrito agregado digitalmente a fs. 7890/94.

V. Así, superada la etapa prevista en el art. 468 del CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

VI. Inicialmente, corresponde indicar que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo Daniel Echegaray resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del CPPN), se encuentra legitimada para impugnar (arts. 459 del CPPN), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

VII. Superada la admisibilidad formal del recurso, previo a ingresar al tratamiento de las cuestiones de fondo planteadas por la parte recurrente, corresponde describir brevemente el trámite y objeto del presente proceso conforme las constancias de interés a las que se ha tenido acceso a través del sistema informático Lex100.

a. En una primera oportunidad, mediante veredicto de fecha 16 de diciembre de 2021, cuyos fundamentos fueron dados a conocer en fecha 17 de marzo de 2022, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de esta ciudad resolvió: "***I. CONDENAR a RICARDO DANIEL ECHEGARAY*** *(…), a las penas de* ***CUATRO AÑOS y OCHO MESES DE PRISIÓN*** *e* ***INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA****, con más* ***ACCESORIAS LEGALES*** *y el pago de las* ***COSTAS*** *del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública (artículos 12, 29 inciso 3°, 45 y 174, inciso 5° e in fine, en función del artículo 173 inciso 7°, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación) […]"* (el destacado y las mayúsculas corresponden al original).

b. Que, recurso de casación mediante de la defensa de Echegaray, esta Sala I de la CFCP –con integración

Fecha de firma: 05/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32061898#491752774#20260305085703215

parcialmente distinta-, en lo que aquí interesa, resolvió (reg. Nro. 1190/23 de fecha 23 de octubre de 2023): *"**I. RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la defensa de Ricardo Daniel Echegaray (arts. 456, 470 y 471 a contrario sensu del CPPN). **II. ANULAR** parcialmente la sentencia recurrida sólo con relación al monto de la pena impuesta al nombrado, devolviendo las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se determine la sanción a imponer, de acuerdo con los lineamientos aquí sentados (art. 471 del CPPN)"* (el destacado corresponde al original).

c. En virtud de la devolución ordenada por esta Sala, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de esta ciudad -integrado de la misma manera que en su anterior intervención-, resolvió: *"**FIJAR** la pena de **RICARDO DANIEL ECHEGARAY** en **CUATRO AÑOS** y **OCHO MESES** de prisión e **INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA**, con más **ACCESORIAS LEGALES** y el pago de las **COSTAS** del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta, agravado por haber sido cometido en perjuicio de la Administración Pública (artículos 12, 29 inciso 3°, 45 y 174, inciso 5° e in fine, en función del artículo 173 inciso 7°, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)"* (el destacado corresponde al original).

d. En consecuencia, llega nuevamente la presente causa a conocimiento de esta Cámara en razón del recurso de casación interpuesto por la defensa de Echegaray contra este último fallo dictado por el Tribunal Oral antes referido.

Así, esta jurisdicción sólo se encuentra habilitada a decidir respecto del planteo recursivo con relación a la pena impuesta y no, con relación a la valoración que hizo esta Sala de los hechos, prueba, calificación legal y demás cuestiones

antes referidas, en su pronunciamiento de fecha 23 de octubre de 2023.

VIII. Repasados los antecedentes del caso y llegado el momento de resolver el recurso de casación interpuesto, debo señalar, en cuanto a la vigencia de la acción penal, que los planteos en cuestión resultan inadmisibles, en tanto los mismos no fueron formulados oportunamente ante la instancia correspondiente, sino que fueron introducidos por primera vez en la tramitación del presente legajo ante esta Sala.

De esa forma, no corresponde su análisis ante esta Cámara, teniendo en consideración que su jurisdicción se ciñe, como fuera referido, a la de una instancia de revisión -cfr. art. 445 del CPPN- (ver, en sentido análogo, CFCP, Sala I, CFP 5888/2013/PL1/9/CFC2, "Scoccimarro, Alfredo s/ recurso de casación", Reg. N° 2010/21, rta: 2/11/2021, y más cercano en el tiempo, también de esta Sala en CFP 3090/2012/TO1/4/CFC1, "Rossi, Jorge Leonardo s/ recurso de casación", Reg. N° 634/23, rta: 15/6/2023).

IX. Saldado ello, se impone dar respuesta a los agravios preliminares expuestos en el recurso de casación por la defensa del imputado Echegaray.

De inicio, la parte cuestiona la intervención, nuevamente, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 en el dictado del fallo traído a revisión con idéntica integración a la que dictó el primer fallo condenatorio, por considerar que resultó violatoria de la garantía de imparcialidad.

En primer lugar, cabe poner de relieve que el instituto de la recusación es un mecanismo excepcional que debe ser interpretado de manera prudente, tomando en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18,

Fecha de firma: 05/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32061898#491752774#20260305085703215

Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512 y 345:208, entre otros).

Sobre esa base, más allá de la oportunidad procesal en que es introducido el agravio, entiendo que corresponde su rechazo, toda vez que no se advierte que en el caso, con relación a la intervención de los magistrados recusados en el presente legajo, se configure alguno de los supuestos previstos en el art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación -CPPN-, ni que las circunstancias alegadas por la parte impidieron a ellos emitir un pronunciamiento con independencia e imparcialidad, conforme lo disponen los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH-; 14, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –PIDCyP-; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos –DUDH- y 26 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre –DADyDH-, tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional incorporados a nuestra Constitución Nacional -CN- en el artículo 75 inciso 22.

Por otro lado, la circunstancia de haber intervenido en un proceso, en el marco del ejercicio de sus funciones y deberes específicos, que les impone el deber de decidir sobre el tema llevado a su conocimiento, así como fue planteada por la defensa, no puede erigirse como causal para el apartamiento de los jueces, ya que no constituye por sí mismo prejuzgamiento (Fallos: 287:464 y 300:380, entre muchos otros).

Además, es dable mencionar que el presentante no alcanza a demostrar en autos la concurrencia de los presupuestos tenidos en cuenta por nuestra CSJN al resolver en los precedentes "Llerena" y "Dieser" (Fallos: 328:1491 y 329:3034), respectivamente.

De otra banda, entiendo que idéntica suerte debe correr el agravio vinculado al alegado déficit en la

Fecha de firma: 05/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#32061898#491752774#20260305085703215

tramitación del legajo luego del reenvío ordenado por esta Sala que habría derivado en una vulneración al debido proceso y el principio acusatorio.

En efecto, tal como sostuvo el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia al presentarse en término de oficina, el pronunciamiento dictado por este Tribunal se limitó a anular el *quantum* punitivo oportunamente recaído sobre Echegaray, revistiendo validez los actos procesales anteriores que aseguraron el contradictorio en el proceso y tornaban innecesario un nuevo debate sobre la cuestión que, valga además señalar, a diferencia otros casos anteriores (CFP 22080/2001/TO1/3/CFC1 caratulada: "MATHOV, Enrique José y otros s/recurso de casación", reg. 497/20 de esta Sala), no fue ordenado en la anterior intervención de este Tribunal.

En razón de ello, propongo al acuerdo rechazar los planteos formulados.

X. Llegado el momento de resolver la cuestión de fondo sometida a inspección casatoria —imposición de pena—, en primer lugar, acerca de las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre la determinación de la pena, habré de remitirme a lo que expusiera en oportunidad de expedir mi voto en la anterior intervención en autos.

Sentado ello, corresponde inicialmente hacer una breve síntesis de los argumentos brindados por los sentenciantes para imponer la pena aquí recurrida.

El juez Machado Pelloni, que inició la votación, sostuvo que correspondía dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, la cual anuló parcialmente el fallo dictado por ese Tribunal por considerar incurrida una doble valoración en el monto de la pena impuesta a Ricardo Daniel Echegaray, violatoria del principio *ne bis in ídem*.

Fecha de firma: 05/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#32061898#491752774#20260305085703215

No obstante ello, el magistrado dejó a salvo su criterio respecto de la posibilidad de valorar nuevamente elementos que ya conforman el tipo penal, cuando ello tenga por objeto graduar la intensidad de la pena.

Fundó su posición en doctrina nacional y comparada, concluyendo que, en el caso concreto, la extensión del daño al erario público, el impacto institucional de la maniobra, la afectación a la cultura tributaria y el uso desviado de la autoridad funcional de Echegaray justificaban imponer una pena elevada.

Valoró como agravantes la posición jerárquica del imputado y la frustración recaudatoria generada; y como atenuantes, su falta de antecedentes penales y conducta procesal.

Propuso, en definitiva, la imposición de una pena de cuatro años y ocho meses de prisión, con inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos.

Por su parte, el juez Andrés Fabián Basso indicó que no compartía el criterio de la Casación respecto a la existencia de una doble valoración en la pena original, argumentando que las circunstancias tenidas en cuenta –la magnitud del daño económico y el cargo funcional de Echegaray– no integraban estructuralmente el tipo penal y, por tanto, podían válidamente ser ponderadas en la etapa de mensura.

Consideró especialmente relevante la cuantía del perjuicio fiscal, aun cuando no se hubiera determinado con precisión matemática, y la jerarquía del cargo desempeñado por el imputado dentro de la AFIP, de cuyas decisiones dependían directamente las políticas de percepción tributaria.

Además, calificó los hechos como actos de corrupción, destacando el deber del Estado argentino –en virtud de los compromisos internacionales asumidos– de sancionar eficazmente este tipo de conductas. Resaltó la

preparación académica de Echegaray, su posición holgada y la falta de necesidad económica como factores que agravan su responsabilidad.

Concluyó en idéntico sentido que el juez preopinante en cuanto a la pena a imponer.

Finalmente, el juez Javier Feliciano Ríos precisó que la maniobra ilícita atribuida a Echegaray –consistente en la concesión irregular de planes de pago que permitieron dilatar el ingreso de importantes sumas tributarias– tuvo carácter continuado en el tiempo y se repitió en diversas oportunidades, lo cual incrementó el daño al bien jurídico protegido.

Coincidió en que no existía doble valoración al particularizar la intensidad del perjuicio económico y subrayó, como agravante, el nivel de formación técnica del imputado y su experiencia funcional, que le otorgaban plena conciencia de la ilicitud de su accionar.

Destacó que, dada la gravedad de los hechos y el perfil del condenado, la pena debía cumplir una función retributiva y preventiva especial. Fundó su decisión en los principios de resocialización y progresividad del régimen penitenciario, entendiendo que la única forma de cumplir con tales fines era mediante una pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo.

En consecuencia, propuso imponer una pena de cuatro años y ocho meses de prisión, con inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la función pública.

Expuestos los argumentos dados por el tribunal de previa intervención, considero que, en esta oportunidad, ha fundamentado suficientemente la sanción impuesta al condenado, toda vez que se ha hecho un adecuado desarrollo de las pautas legales exigidas por los artículos 40 y 41 del CP, llegándose

Fecha de firma: 05/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#32061898#491752774#20260305085703215

luego de ese análisis a la conclusión de que correspondía imponerle la pena finalmente dispuesta.

Como se advierte de la transcripción efectuada precedentemente, el tribunal evaluó circunstancias concretas y generales del accionar y de las particularidades del imputado para llegar a la conclusión del *quantum* punitivo que le correspondía.

Sobre este aspecto, la defensa no logra demostrar la arbitrariedad que sostiene, así como tampoco que el *a quo* haya efectuado una doble valoración violatoria del principio del *ne bis in idem*.

En este sentido los argumentos referidos por la defensa sólo evidencian una discrepancia con el análisis que efectúa el tribunal, por lo que los aparentes defectos señalados en el libelo recursivo son insuficientes para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido y justifican el *quantum* de la sanción impuesta, la que, como ya se adelantó, no luce desproporcionada ni irrazonable, y se ajusta a la escala penal aplicable al caso.

En lo que respecta al agravio puntual invocado por la parte recurrente, habré de señalar que, contrariamente a lo sostenido por la defensa, en esta oportunidad el tribunal *a quo*, al momento de imponer el *quantum* punitivo del enjuiciado, valoró la intensidad con que se presentó la vulneración a los bienes jurídicos tutelados a partir de las conductas ilícitas desplegadas, sin considerar en forma particular la condición de funcionario público del encausado, lo que así dejó expresamente asentado.

Se avizora entonces que la labor realizada por los jueces de la anterior instancia presenta un razonamiento lógico, puesto que redundó en un análisis de cuestiones que manifiestan un mayor grado de injusto y, por tanto, no constituyen una doble valoración de aquél como pretende

Fecha de firma: 05/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#32061898#491752774#20260305085703215

alegarse, sino que responden al reproche por el mayor peligro generado y a la afectación al bien jurídico tutelado.

En definitiva, el juicio de mensuración de pena llevado a cabo por el tribunal de la instancia anterior satisface los recaudos de debida fundamentación (art. 123 y 404, inc. 2 del CPPN).

Por las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, habré de proponer al acuerdo:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo Daniel Echegaray, con costas (arts. 456, 471 *a contrario sensu,* 530 y 531 del CPPN*).*

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 ley 48).

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, de manera prologal, es menester señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo Daniel Echegaray resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y se cumplieron los requisitos de tiempo y de fundamentación (arts. 457, 459 y 463 del código de rito).

II. Que superado el análisis de la admisibilidad, con el objeto de procurar dar claridad a nuestra exposición examinaremos los agravios en función de su relevancia para la solución final.

III. En primer lugar, abordaremos el agravio relativo a la vulneración a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, el que si bien fue planteado por la defensa por primera vez en la oportunidad prevista en los arts. 465 cuarto

párrafo y 466 del CPPN, su tratamiento deviene admisible por involucrar de modo nítido materia constitucional.

Al respecto, el recurrente impugnó la decisión recaída en el entendimiento de que la doctrina recientemente sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Menem, Carlos Saúl y otro s/incidente de recurso extraordinario" (legajo CFP 5926/2004/TO1/8/CS1) "*(e)s plenamente aplicable al caso de autos, ya que este proceso lleva más de ocho* [años] *de trámite, sin que respecto de Ricardo Daniel Echegaray se haya dictado aún sentencia definitiva firme en el presente caso*".

En primer lugar, es menester poner de relieve que la judicatura debe establecer cuándo y en qué circunstancias la prolongada tramitación de un juicio es irrazonable y ha infringido la aludida garantía constitucional aun cuando los plazos contemplados en los artículos 62, inc. 2° y 67 del Código Penal (CP) no se encuentren fenecidos.

En ese orden, tal como lo sostuvimos en ocasión de expedirnos en casos similares al presente (cfr., en lo pertinente y aplicable, causa no FSM 1494/2013/TO1/CFC1, caratulada "JUSTRIBO, Jorge Maximiliano s/recurso de casación"; Reg. 1495/19; rta. el 23/08/19; causa n° FBB 12000010/2012/TO1/1/CFC1, caratulada: "DELGADO, Edith Carmen s/recurso de casación", Reg. 1494/19, rta. el 23/08/19; y causa n° FSA 71003699/2011/TO1/1/CF2-CFC1–, caratulada "AQUIM, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación", Reg. 1008/19, rta. el 13/06/19), se impone la evaluación, en el caso concreto, de ciertas pautas que revelen la razonabilidad, o no, de los tiempos que lleva un proceso. Ello es así, en tanto el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no puede traducirse en un número específico de días, meses o años (Fallos 322:360 y 327:327), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y la referencia a las

Fecha de firma: 05/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#32061898#491752774#20260305085703215

particularidades del caso aparece como ineludible (Fallo 332:1512).

En esa tarea, la CorteIDH consideró una serie de parámetros a tomar en cuenta para determinar cuándo se cumplió el plazo razonable del proceso: "*(a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales*" (CorteIDH, caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, sentencia del 29 de enero de 1997; caso Escué Zapata vs. Colombia, sentencia del 4 de octubre de 2007, caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, sentencia del 12 de agosto de 2008, y caso Bayarri vs. Argentina, sentencia del 30 de octubre de 2008).

Sobre la base de estas consideraciones habrán de evaluarse las características particulares del suceso que nos convoca.

En ese sentido, resumiremos que la sustanciación del proceso demandó el estudio de una compleja maniobra constitutiva del delito de defraudación por administración fraudulenta agravada por haber sido cometida contra una Administración Pública, como así también la concreción de varias experticias técnicas y la declaración de una gran cantidad de testigos.

A ello debe añadirse que hubo varias personas investigadas -tanto funcionarios públicos como particulares-, algunas de ellas desvinculadas del proceso y otras actualmente requeridas a juicio en otro tramo de la investigación que reconoce el mismo origen.

Asimismo, y si bien no desconocemos que la utilización de las herramientas procesales que el código prevé atañe al correcto ejercicio de un eficaz derecho de defensa, cierto es que el tiempo que insume el estudio de las excepciones y recursos es un factor para tener en cuenta para

Fecha de firma: 05/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#32061898#491752774#20260305085703215

examinar la duración del proceso, a lo que debe agregarse la activa participación de los acusadores.

Por otra parte, bien puede destacarse que es a partir del acto formal de imputación – declaración indagatoria- cuando debe evaluarse el sometimiento de una persona a proceso, la que data en este caso del mes de agosto de 2016.

Esos datos, a su vez, deben valorarse con el dictado de autos de mérito y sus recursos y que los requerimientos de elevación a juicio datan del mes de mayo de 2018.

A su vez, se pondera que la condena a su respecto fue dictada el 16 de diciembre de 2021 -con fundamentos brindados el 17 de marzo de 2022-, mientras que, en función del reenvío ordenado por esta Sala el 23 de octubre de 2023 al tribunal de mérito a los efectos que determine la sanción a imponer de acuerdo con los lineamientos allí sentados (Reg.1190/23), finalmente el tribunal *a quo*, mediante resolución del 30 de abril de 2024, fijó la pena de Ricardo Daniel Echegaray en cuatro años y ochos meses de prisión e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, la que se encuentra ahora a revisión.

Las cuestiones apuntadas, por lo tanto, evaluadas de manera global e integradas, dan sustento al rechazo del agravio de la defensa, el que se advierte, a su vez, fue planteado de modo genérico y sin vinculación a las constancias concretas de la causa.

Finalmente, y no obstante lo expuesto precedentemente, nos parece de interés traer a colación que la Corte Federal ha dicho que si bien es imperativo satisfacer el derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal, también lo es el de los integrantes de la sociedad a ver protegidos sus

Fecha de firma: 05/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#32061898#491752774#20260305085703215

derechos individuales consagrados de igual manera en la Constitución Nacional. Consecuentemente, de la tensión entre tales principios igualmente válidos, corresponde hacer prevalecer aquel que merezca mayor protección, ponderando en cada caso en particular los valores en juego con base a la equidad (Fallos 318:665, 322:360 y 327:327; de este último ver considerando n°3 del voto del Juez Adolfo Roberto Vázquez).

A fin de conciliar este conflicto de derechos, en el caso, se advierte que el proceso transitó de manera regular y no generó lesión al derecho a obtener un pronunciamiento en debido tiempo. Repárese en que fueron varias las medidas que debieron producirse y que medió siempre un impulso de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal y la querella.

Por tanto, en las condiciones reseñadas, no surge que se haya producido en el caso en examen la alegada vulneración a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas, en tanto no se evidencian razones para que la duración de este proceso pueda ser tildada de excesiva a la luz de la doctrina que fluye de los precedentes de la CSJN y CorteIDH citados precedentemente, y más recientemente de los fallos de la CSJN dictados en los legajos nros. FRO 83000002/2006/TO1/3/RH2 "Núñez, Oscar Alejandro s/ falso testimonio" -20 de abril de 2022- y CCC 500000816/2004/TO1/1/1/1/RH2 "Marascalchi Muñiz, Marcos Leandro y otros s/ legajo de casación" -4 de julio de 2022-, circunstancia que conduce a rechazar el agravio en trato.

Por lo demás, en cuanto a la invocada prescripción de la acción penal, coincidimos con las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el acuerdo, Daniel Antonio Petrone, en tanto dicho planteo no fue formulado oportunamente ante la instancia correspondiente, sino que fue introducido por primera vez con posterioridad a la audiencia prevista en el art. 465, quinto párrafo, del CPPN, por lo que no

Fecha de firma: 05/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#32061898#491752774#20260305085703215

corresponde que esta Alzada, en su carácter de tribunal revisor, se avoque al análisis de la cuestión.

IV. Respecto a los agravios esgrimidos por el recurrente vinculados a la vulneración de la garantía de imparcialidad, al debido proceso y al principio acusatorio, y por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones efectuadas por el magistrado que lidera el acuerdo, Daniel Antonio Petrone, en el apartado IX de su voto, en el que se brindó una completa y fundada respuesta a los planteos formulados por la parte recurrente, hemos de adherir a la solución propuesta por el colega preopinante y emitimos nuestro voto en igual sentido.

V. En lo hace al cuestionamiento de la defensa de Ricardo Daniel Echegaray en cuanto al *quantum* punitivo recaído a su respecto, compartimos en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el señor juez Daniel Antonio Petrone en el apartado X de su voto.

Sobre el punto, dable es señalar que, a fin de delimitar el marco dogmático y jurisprudencial sobre el que nos expediremos, es menester aclarar que resulta compatible con un derecho penal de acto, el único constitucionalmente posible, el cuantificar una pena determinada, de manera proporcional a la gravedad del ilícito culpable.

Así, a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena.

La amplitud de la culpabilidad ha de verse reflejada dentro del marco legal aplicable, con una amplitud determinada de pena.

Podrá ser el mínimo de la figura en trato, como no serlo y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable.

Ésta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

En este orden, es dable remitirse a lo resuelto por esta Sala *in re* causa FGR 11666/2016/TO1/CFC1 "Antipichún Lagos, Juan Andrés s/ recurso de casación", Reg. 1949/18, rta. el 21/12/2018, en la que se entendió de utilidad la clasificación de las circunstancias agravantes que hiciera el autor David Baigún (cfr. Naturaleza de las circunstancias agravantes, Ed. Pannedille, Bs.As., 1970, págs. 91 y ss.), que distingue las que hacen al ilícito de las que inciden en la culpabilidad y finalmente una tercera, más comprometida, a la que denomina circunstancias de punibilidad.

En efecto, en la aludida decisión tomamos en cuenta que el citado profesor enseña que "*(e)xiste una enumeración de circunstancias genéricas que, no perteneciendo al tipo, constituyen aspectos complementarios de éste, asignando naturaleza típica a todas aquellas agravantes que, de una u otra manera, coadyuvan a la formación de la figura, y forman parte de su contenido, concretamente, la naturaleza de la acción, y de los medios empleados para ejecutarla, la extensión del daño y del peligro causados, la participación que se haya tomado en el hecho, los vínculos personales y la calidad de las personas. Distingue de ellas, las circunstancias agravantes que inciden en la culpabilidad, momento donde no sólo interesan las motivaciones anteriores del sujeto, sino los propios caracteres de su personalidad, en cuanto intervienen activamente en el tipo de conducta delictiva. Así caracterizada, la culpabilidad como desvalor de ánimo, la peligrosidad no es más que un elemento de ese juicio. Por último, añade Baigún que hay circunstancias que se vinculan a la persona del autor, y que incidirían en la dimensión de la pena, verdaderos instrumentos de medición, auténticos índices de punición, puesto que el sistema de individualización recurre a elementos no contemporáneos al*

delito cuando se trata de traducir la valoración del acto concreto".

También hemos consignado en el fallo de mención que la determinación judicial de la pena es un proceso en el cual el primer momento es determinar el fundamento teleológico de la sanción, el fin de la pena, el cual por mandato del bloque de constitucionalidad es la reinserción social de los penados (art. 75, inc. 22, de la CN); el segundo consiste en la determinación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta, siguiendo la indicación de los arts. 40 y 41 del CP; el tercero, dar dirección a esas circunstancias, esto es, explicar si agravan o atenúan en el caso concreto; y por último, el cuarto momento, el más crítico, consiste en traducir todo esto en una medición judicial (Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación judicial de la pena. Ed. Ad Hoc, Bs. As., pág. 82).

A su vez, respecto de los referidos arts. 40 y 41 del CP, es pertinente recordar que la determinación y motivación del *quantum* punitivo de una sanción debe ser el resultado de la aplicación de una interpretación armónica de los mismos.

De este modo, cabe señalar que el art. 41 del CP contiene dos incisos. El primero de ellos, relacionado a las circunstancias del hecho -aspecto objetivo-, mientras que el segundo, remite a la persona del autor -aspecto subjetivo-. De esta forma, la magnitud del injusto y culpabilidad constituyen pautas ineludibles para la determinación de la pena que, en tanto cuantificable en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen ser tenidas en cuenta por el juzgador al momento de graduar la sanción.

Por otro lado, en lo atinente a la individualización punitiva, corresponde memorar lo resuelto por el máximo Tribunal respecto a que "*(e)l ejercicio por los magistrados de sus facultades para graduar las sanciones dentro de los*

límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepa decidir en la instancia del art. 14 de la ley 48 -Fallos: 304:1626; 305:293; 306:1669; 308:2547; causas L.1626, XX, 'Lombardo, Héctor R.', del 4 de septiembre de 1984, P. 101, XXII, 'Poblete Aguilera, Norberto', del 6 de diciembre de 1988; A. 599, XXII, 'Alias, Alberto y otro', del 29 de agosto de 1989; G. 416, XXII, 'Gómez Dávalos, Sinforiano', del 26 de octubre de 1989; T. 50, XXIII, 'Tavares, Flavio Arístides', del 19 de agosto de 1992, entre otros-, salvo casos excepcionales en los que se ha incurrido en una arbitrariedad manifiestamente violatoria de la garantía de defensa en juicio, como sostener la sentencia en 'afirmaciones abstractas que no condicen con las constancias de la causa' (V. 324, XXII. 'Villarreal, José Alberto s/pedido de unificación de pena', del 22 de marzo de 1988); o de omitir el tratamiento de circunstancias atenuantes, es decir, cuando el fallo 'sólo explicó el incremento de la pena sobre la base de pautas objetivas, sin fundar cuáles serían las subjetivas que, en conjunta valoración con las anteriores, justificasen el aumento, y omitió considerar la gran cantidad de elementos de juicio favorables respecto de la personalidad de la procesada' -V. 242, XXIII, 'Viñas, Lía Alejandra y otros s/robo calificado', del 13 de agosto de 1992".

Fijado ello, en el *sub examine*, es dable afirmar que en lo que respecta a la mensuración de la pena impuesta, el tribunal de juicio le ha dado el tratamiento pertinente, valorado las circunstancias particulares del imputado y tomado como marco el principio de proporcionalidad, por lo que la resolución puesta en crisis se ajusta a las prescripciones contenidas en los artículos 123 y 404 inc. 2° del CPPN.

En ese orden, examinados los argumentos brindados por el tribunal de la anterior instancia, se observa que la sanción

Fecha de firma: 05/03/2026
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#32061898#491752774#20260305085703215

impuesta atiende a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, sin que se advierta la arbitrariedad ni la doble valoración violatoria del principio de *ne bis in idem* denunciadas por la defensa.

Por el contrario, la lectura de la impugnación revela la pretensión de una solución diversa que se trasluce en discrepancias con el alcance otorgado a las mencionadas reglas previstas en el referido articulado, sin lograr demostrar cuáles serían los vicios o defectos de motivación.

Por lo tanto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 de esta ciudad ajustó su decisión a la doctrina que rige en la materia, atento a lo cual corresponde concluir que las críticas de la defensa de Ricardo Daniel Echegaray sólo exteriorizan la disconformidad de esa parte con las valoraciones efectuadas por los jueces del tribunal de mérito para discernir el monto de la sanción aplicada, sin alcanzar con ello a evidenciar una respuesta punitiva irracional ni arbitraria.

VI. Por las razones expuestas, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto la defensa de Ricardo Daniel Echegaray, con costas en la instancia (arts. 456, 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN).

Es nuestro voto.

El señor **juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial, adhiero a los fundamentos dados por el colega que abre el Acuerdo, juez Daniel Antonio Petrone, en los considerandos IX y X de su voto, el que ya cuenta con la adhesión del juez Diego Gustavo Barroetaveña en el considerando V del suyo; y a los fundamentos dados por el colega que me antecede en la votación, en los considerandos III y IV de su voto.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo Daniel Echegaray, con costas (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.) y teniendo presente la reserva del caso federal efectuada.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo Daniel Echegaray, con costas (arts. 456, 471 *a contrario sensu,* 530 y 531 del CPPN*).*

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Javier Carbajo. Ante mí: Walter Daniel Magnone.